

RESOLUCIÓN No. **3164**

10 NOV 2014

Por la cual se suspende provisionalmente a los Concejales del Municipio de Pueblo Nuevo,
Córdoba

EL SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que el 10 de diciembre de 2011 la Segunda Constituyente Liberal aprobó los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, los cuales fueron debidamente registrados por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 2247 de 18 de septiembre de 2012.

Que mediante Resolución No. 3007 de 2013 de la Dirección Nacional Liberal se expidió el Reglamento Especial de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Política Central.

Que el artículo 81 del Reglamento Especial de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 81. SUSPENSIÓN PROVISIONAL PREVENTIVA. El Consejo Nacional de Control Ético y/o la Dirección Nacional Liberal podrán ordenar mediante providencia motivada la suspensión provisional de la condición de afiliado hasta por el término de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, de acuerdo con la gravedad y transcendencia de la conducta, en los siguientes casos:

1. Se condene a un afiliado a pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada o se imponga medida privativa de la libertad en un proceso penal.
2. Se sancione a un afiliado con pérdida de investidura o destitución por autoridad nacional competente, mediante providencia ejecutoriada.
3. El Partido sea sancionado por autoridad competente, por la acción u omisión del investigado.
4. Cuando exista flagrancia en la comisión de una falta relacionada con doble militancia o el régimen de bancadas.

La suspensión podrá ser ordenada al momento de acaecer la causal o en cualquier etapa del proceso ético-disciplinario.

PARÁGRAFO. Los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, e incluirán la suspensión del derecho a voz y voto en las corporaciones de elección popular, en los casos de que se trate de un integrante de una bancada. Cuando a ello haya lugar, se dejará constancia expresa en la decisión adoptada."

Que mediante Resolución No. 3074 de 18 de noviembre de 2013 "Por la cual se delega una función al Secretario General del Partido Liberal Colombiano y se deja sin efecto la



Resolución No. 3028 de 23 de mayo de 2013" el Director Nacional delegó en el suscrito la función contenida en el transcrito artículo 81 del Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario.

Que el 9 de noviembre de 2014, la Gerente Jurídica del Partido Liberal Colombiano, recibió comunicación a través de correo electrónico, suscrita por la señora Marleny Cárdenas Domínguez, Concejala y Vocera del Partido Liberal en el Concejo Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba, a través de la cual allega copia del Acta No. 09 de fecha 9 de Noviembre de 2014, en la cual se acordó lo siguiente:

"...quedando clara la intención de la bancada en respaldar a ANIBAL AVILEZ CONTRERAS, PRESIDENTE, GUABECINDO MANTARRÉS BRITO, Primer vicepresidente y GUNINSO GERMAN MENDEZ, segundo vicepresidente, y la bancada decide que el voto sea nominal"

Que se aportó con la queja, copia del acta de fecha 9 de Noviembre de 2014 de la reunión de la bancada liberal celebrada en el Concejo Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba, donde se tomó la decisión de votar por Mesa Directiva de la Corporación, la cual fue referida anteriormente.

Igualmente, se allegó constancia en donde la vocera de la Banca Liberal del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, señala que los señores **RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS** y **MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ**, se negaron a firmar el Acta No. 09 de fecha 9 de Noviembre de 2014.

Que el artículo 26 de los Estatutos reglamenta el funcionamiento de las bancadas del Partido en las diferentes corporaciones de elección popular señalando como principio, el siguiente:

"Las bancadas, de manera conjunta con la Dirección Nacional Liberal y los directorios territoriales, de acuerdo con la circunscripción, decidirán los temas en los cuales es obligatoria la disciplina y lealtad con los programas y posiciones del Partido. En caso de presentarse alguna controversia, esta será dirimida por el directorio territorial de la circunscripción superior; cuando se trate de controversias a nivel departamental, éstas serán dirimidas por la Dirección Nacional Liberal."
(Negritas fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Resolución No. 3125 de 2014 expedida por la Dirección Nacional Liberal, referida al funcionamiento de las bancadas de la Colectividad, establece:

"ARTICULO 3. FUNCIONES Y FACULTADES. Sin perjuicio de las demás conferidas constitucional, legal y estatutariamente, son funciones y facultades de la bancada del Partido Liberal Colombiano, las siguientes:

1. Representar y actuar a nombre de la bancada del Partido Liberal Colombiano ante la respectiva corporación y el Gobierno Nacional o territorial, o de acuerdo con el nivel territorial de la corporación.
2. Promover u defender las iniciativas y propuestas liberales, previamente acordadas y decididas de acuerdo con el presente reglamento.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

3164

3. Definir estrategias y programas en beneficio de la comunidad, acordes con la filosofía y base programática liberal.
4. Acordar y definir la posición del Partido Liberal Colombiano frente a las votaciones y debates que se den al interior de las Corporaciones públicas.
5. Coordinar y garantizar el cumplimiento de las competencias y funciones de sus integrantes en la respectiva corporación, de acuerdo con las decisiones adoptadas.
6. Ejercer la oposición del Partido Liberal Colombiano frente a las políticas gubernamentales en los casos que se determinen, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y el presente Reglamento.
7. Las demás señaladas en la Constitución y la Ley."

Que el artículo 28 de la citada Resolución establece como falta disciplinaria al régimen de bancadas el incumplimiento de las responsabilidades propias de un miembro de bancada en relación con sus funciones y la inobservancia de las directrices de la misma, siendo además causal de agravante el reiterado incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y funciones de la misma.

Que revisados los documentos, que reposan en la Dirección Nacional Liberal, y las normas Estatutarias y Reglamentarias del Partido Liberal Colombiano, que reglamentan el régimen de bancadas, se puede constatar que existe prueba sumaria de la comisión al parecer de faltas a dicha normatividad, por parte de los concejales del municipio de Pueblo Nuevo **RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS y MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ**.

Que ante estos hechos se considera necesario suspender provisionalmente y de manera preventiva, la condición de afiliados al Partido Liberal Colombiano a los Concejales del municipio de Pueblo Nuevo **RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS y MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ**, por el período de tres meses, advirtiendo que pueden ser prorrogados por un término igual.

Que de conformidad con el parágrafo del transcrito artículo 81, los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, e incluirán la suspensión del derecho a voz y voto en el Concejo de Pueblo Nuevo - Córdoba, por tratarse de integrantes de una bancada.

Que la presente suspensión provisional preventiva será comunicada inmediatamente al Consejo Nacional de Control Ético para que adelante el procedimiento disciplinario que compete, a fin de que adopte la decisión definitiva del mismo.

Que el H. Consejo Nacional Electoral registró al Secretario General del Partido Liberal Colombiano como Representante Legal de la Colectividad mediante Resolución No. 2498 de 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL PREVENTIVA. De conformidad con el artículo 81, numeral 4º, del Reglamento Especial de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano y la Resolución No. 3074 de 2013, **SUSPÉNDASE**



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

3164

de manera preventiva y provisional, por un periodo de tres meses, la condición de afiliados a la Colectividad de los concejales del municipio de Pueblo Nuevo **ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS**, identificado con C.C. No. 78.726.591 y **MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ**, identificada con C.C. No. 26.050.524.

Los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado contenidas en el Reglamento Especial de Código de Ética y procedimiento Disciplinario, e incluirán la suspensión del derecho a voz y voto en el Concejo de Pueblo Nuevo - Córdoba, por tratarse de integrantes de una bancada.

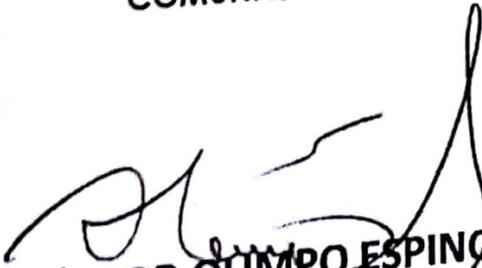
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente Resolución a los concejales del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, **RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS**, identificado con C.C. No. 78.726.591 y **MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ**, identificada con C.C. No. 26.050.524, por el medio más expedito.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICACIÓN Y CUMPLIMIENTO. Comuníquese la presente Resolución al Consejo Nacional de Control Ético para que adelante el procedimiento disciplinario y adopte las decisiones definitivas que corresponda, a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba, para que le de cumplimiento en la Corporación de conformidad con lo señalado en la Ley 974 de 2005, al Directorio Liberal Departamental de Córdoba y al Directorio Liberal Municipal de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO CUARTO.- RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del Reglamento Especial de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR OLIMPRO ESPINOSA OLIVER
Secretario General